

Exhibit R-095

Letter from MINAE to the *Procuraduría*
Attaching Legal Study

February 24, 2004



REPUBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía

Despacho del Ministro

PROCURADURIA GENERAL
OFICINA DE REGISTRO DOCUMENTOS

2004 FEB. 26 AM 10: 45

cod. 22493

24 de Febrero del 2004
DM-288-2004

Dr. Julio Jurado Fernández
Procurador Adjunto
Procuraduría General de la República
Su Oficina

Estimado Dr. Jurado:

Me refiero a su nota OJ-015-2004, del 10 de febrero pasado, en la cual da respuesta a nuestro oficio DM-821-2003 del 5 de mayo del 2003.

Deseo expresarle, don Julio, nuestro agradecimiento por la opinión jurídica que Ud. nos ha enviado, y al mismo tiempo, hacerle indicación que por error no enviamos junto con nuestra consulta la opinión de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Para subsanar esta omisión, y cumplir con el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le estoy adjuntando dicha opinión. Por lo tanto, mucho le agradecería, Dr. Jurado, se sirviera hacernos saber si el dictamen enviado por Ud. es considerado por la Procuraduría como vinculante.

Muy atentamente,

Carlos Manuel Rodríguez
Ministro



18 de Febrero del 2004

Lic. Carlos Manuel Rodríguez
Ministro del Ambiente y Energía
Su Despacho

Estimado señor Ministro:

En respuesta a su nota del 17 de febrero, en la cual solicita la opinión de nuestro Departamento sobre la interpretación correcta del artículo 1º de la ley Nº 7524 de 1995, que crea el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, me complace enviarle la presente nota en la cual expresamos nuestra opinión sobre el tema de su consulta.

Hemos analizado en detalle el texto de esta ley, y nos hemos encontrado con las siguientes contradicciones:

1. Aunque las coordenadas desde donde se inicia la franja marina del parque (N 259.100 y E 332.000) se localizan sobre los arrecifes costeros, las coordenadas donde esta franja termina (N 255.000 y E 335.050) se encuentran en tierra firme, al borde del manglar de Tamarindo, a una distancia de 120 m del centro de la franja supuestamente marina. Es decir, no existe coincidencia entre el trazado de esta franja por el mar y su terminación en tierra. En cambio, si la franja la trazáramos por la costa, tierra adentro desde la pleamar ordinaria y luego de los 50 m de playa que son zona pública, su terminación sí coincidiría con las coordenadas antes indicadas. A nuestro juicio, este hecho indica claramente que debe interpretarse que la franja se extiende sobre la costa y no en el mar.
2. En el párrafo segundo del artículo primero de la ley 7524, se indica que el parque también abarcará “las aguas territoriales de la bahía de Tamarindo, comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta, hasta la línea de pleamar ordinaria.” Aquí observamos claramente una duplicación entre el párrafo primero y el segundo, por cuanto si el primero define –supuestamente- una franja en el mar, por qué el segundo vuelve a definir

otra superficie también en el mar? Es para nosotros, entonces, evidente que la franja del primer párrafo se refiere a la porción terrestre de este parque nacional, y la segunda superficie sí correspondería con la porción marina del parque.

- 3. Por otra parte, desde el punto de vista de conservación de las tortugas marinas, que es responsabilidad directa de este Ministerio, una franja de 125 m en el mar, frente a la costa, tiene muy poca importancia para la protección de las tortugas marinas, ya que éstas, antes de anidar, se distribuyen en un área muy extensa frente a la playa de desove. Por eso precisamente el segundo párrafo del artículo primero de la ley se refiere a toda la bahía de Tamarindo. Una franja en el mar sería apenas un sitio de paso para las tortugas que buscan la playa para desovar, y obviamente no amerita la aprobación de una ley para protegerla.

- 4. Adicionalmente, es de nuestro conocimiento que la porción de playa encima de la línea de pleamar ordinaria, y hasta el área donde se inicia el crecimiento de la primera vegetación, es la franja crítica para el desove de las tortugas. Pero aún más, existe una muy amplia literatura mundial que demuestra la necesidad de que la franja de vegetación que crece inmediatamente después de la playa abierta, sea protegida para evitar que la iluminación artificial y el acceso no restringido de personas, afecten a las tortugas que estén desovando y a los neonatos que acaben de nacer y se estén dirigiendo al mar. De manera que es en toda esta franja, que normalmente debe medir unos 125 m desde la pleamar ordinaria, donde debe evitarse el desarrollo hotelero y urbanístico. Es entonces evidente que si la ley buscaba que el Parque Las Baulas protegiera a las tortugas en el área donde son más vulnerables, no tiene sentido que la franja declarada como tal se hubiera establecido en el mar. Es por esta misma razón que el decreto N° 20518-MIRENEM, del 9 de julio de 1991, claramente protegía la franja de los 125 m.

- 5. Finalmente, el artículo 2 de la Ley 7524 habla de las expropiaciones de las fincas comprendidas en la zona delimitada en el artículo primero. Esto refuerza la tesis de que la verdadera intención del legislador era proteger la franja de 125 de tierra a partir de la pleamar ordinaria y no aguas adentro, como erróneamente aparece redactado en el texto de la ley. Pensar lo contrario sería un contrasentido pues una franja de 125 m aguas adentro a

partir de la pleamar no requiere expropiación ya que se trata de aguas que le pertenecen al Estado.

Con base en los argumentos antes indicados, es nuestra conclusión, Sr. Ministro, que el primer párrafo del artículo primero de la Ley 7524 contiene un error involuntario, que en lugar de "aguas adentro" debe entenderse "aguas afuera", y que la franja de los 125 m después de la pleamar ordinaria se encuentra en la tierra y no en el mar.

Muy atentamente,


Lic. Guido Cubero, Director
Dirección de Asesoría Jurídica

